JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Intercrédito de Colombia S.A.S.
Demandado	Drywall de Colombia S.A.
Radicado	05001 40 03 028 2021 00287 00
Providencia	Libra mandamiento de pago

Subsanados los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria, se tiene que la demanda incoativa de proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (Pagaré) presentada por INTERCRÉDITO DE COLOMBIA S.A.S., a través de su representante legal, en contra de DRYWALL DE COLOMBIA S.A., se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 89, 90, 424 del Código General del Proceso), y el documento allegado como base de recaudo presta mérito de ejecución, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., y Arts. 621 y 709 del C. de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el art. 430 del C.G.P.,

RESUELVE:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de INTERCRÉDITO DE COLOMBIA S.A.S., en contra de DRYWALL DE COLOMBIA S.A., través de su representante legal o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero:

- VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M.L. ($21.389.500) por concepto de capital, más los intereses moratorios a partir del 4 de febrero de 2020, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo: NOTIFICAR a la demandada en la forma prevista en los artículos 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020.

Si bien se envió la demanda, sus anexos, el escrito mediante el cual se subsana requisitos y sus anexos al email milena.recepción@driwalldecolombia.com, **no se acreditó el acuse de recibo automático o expreso**, lo cual es necesario para poder dar aplicación al inciso final del artículo 6 del referido decreto.

Por lo tanto, para la notificación deberá la parte actora enviar a la ejecutada copia del presente auto y de la referida documentación, de forma COMPLETA, salvo que acredite que la ejecutada ya recibió esta última, caso en el cual el envío se limitará a la copia del auto.

Tercero: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este auto se le haga (Art. 431 del C.G.P.).

Cuarto: ADVERTIR a la ejecutada que con fundamento en el artículo 442 ibidem, dispone del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener en su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago.

Quinto: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. PAULA ANDREA VICTORIA PIEDRAHITA con T.P. No. 268.863 del C. S. de la J. para representar a la parte ejecutante en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ZABALA RIVERA

JUEZ (E)

15**.**